



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0002-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de septiembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tiene por objeto la regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos. Prever que la aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Republica, a la Secretaria de la Defensa Nacional, y a las demás autoridades federales. Establecer que el poder Ejecutivo Federal, Gobiernos de las entidades federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México deberán de realizar campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme de armas, con el objeto de reducir la posesión la protección y su uso, en dichas campañas se deberá de incluir información sobre materiales explosivos, pirotecnia y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES**

sustancias químicas, así como los riesgos en su manipulación. Prever el caso de posesión de armas de fuego, en el cual se deberá de designar a una persona física como responsable para la realización del trámite del destino final del arma, ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o usencia del titular. Establecer que la Secretaria de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las Instituciones de Seguridad Pública permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares o superiores. Prever que está permitido la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaria de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por la persona física, para la seguridad y legítima defensa, en el caso de las persona en calidad de ejidataria o comunera lo deberá de comprobar mediante documento fehaciente expedido por la autoridad agraria competente, también se podrán usar dichas armas para su uso en representaciones esencias y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las culés deben estar inhabilitadas, de la misma manera la Secretara de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o casería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ente la debida secretaria, la posesión en su domicilio, el transporte y la protección dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada hasta 10 armas de fuego. Establecer que las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro del Ejército, Fuerza Armada y equivalentes, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Prever que las licencias para la portación de armas de fuego son de dos tipos, individuales para el uso personal la cual se debe de revalidar cada año y colectivas para personas morales las cuales se revalidaran cada dos años, ambas clases de licencias son intransferibles, queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Reconocer como facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la Republica autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas, los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades, serán denominados artefactos explosivos. Denominar como artefactos explosivos todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión de tal manera Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados. Establecer que los permisos extraordinarios de importación y exportación que se le otorguen a las empresas proveedoras de armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, la importación y exportaciones temporales de materiales

regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente. Prever la prohibición de envío de armas de fuego, partes componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería. Agregar que las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles, de presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. ÚNICO: Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; la fracción II, el último párrafo del artículo 10; los incisos b, c, d, h, m y el último párrafo del artículo 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; el 21 y su segundo párrafo; 22;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES**

23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; las fracciones I y II del artículo 25; el inciso b, del numeral B, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 26; el 29, apartados A y B de la fracción I, las fracciones II y III; 30; 31 ; 37 y su párrafo tercero; 40; 45; 50 y sus incisos a, b; 51; 52; 53; 61 ; 64; 66; 67; 68; 69; 72; 73; 76; 77, su fracción IV y el último párrafo; 78 y su segundo párrafo; 79 y su segundo párrafo; 80 y sus párrafos segundo y tercero; 81; 82 y su segundo párrafo; 83 y sus fracciones I, II, III y sus párrafos segundo y tercero; 83 Bis y sus fracciones I y II; 83 Ter y sus fracciones I, II y III; 83 Quáter y sus fracciones I y II; 83 Quintus y sus fracciones I y II; 84 y sus fracciones I, II y III ; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis y sus fracciones I, II y III; 86 y sus párrafos segundo y tercero; 87 y sus fracciones I y II; 88; 89; 90; 92; Se adicionan un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 9; la fracción VIII al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; el artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 12; el artículo 20 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 21; las fracciones I, II, III, IV y el último párrafo al artículo 24; los apartados A y B a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 25; un último párrafo al artículo 26; los numerales A, B, C, D, E, F y G a la fracción II del artículo 29; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo con los subincisos a, b, c y d al inciso d al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 52 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 53; el artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

**LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
TITULO PRIMERO**

**CAPITULO UNICO
Bases generales**

Artículo 1o. *Las disposiciones de esta Ley son de interés público.*

párrafo al artículo 72; el artículo 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83; los numerales A y B de la fracción 1, y los numerales A y B de la fracción II del artículo 83 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Quintus; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; 84 Quater; la fracción IV al artículo 85 Bis; 85 Ter; 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quater; 87 Quintus; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 88; el artículo 89 Bis; Se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del apartado A de la fracción 1, los incisos a, by c del apartado 8 de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; artículo 33; el artículo 49; el inciso c y el último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el último párrafo del artículo 78; el segundo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
TITULO PRIMERO**

**CAPITULO ÚNICO
Bases generales**

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.-** *El Presidente de la República;*
- II.-** *La Secretaría de Gobernación;*
- III.-** *La Secretaría de la Defensa Nacional, y*
- IV.-** *A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.*

Artículo 3o. Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las *Demarcaciones Territoriales* de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 4o. Corresponde *al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen*, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.**

I.- a IV.- **Se deroga.**

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.



Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

No tiene correlativo

...

Artículo 6o. ...

TITULO SEGUNDO

Posesión y Portación

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 7o. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

No tiene correlativo

Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México deben realizar campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

...

Artículo 6.- son supletorios de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TITULO SEGUNDO

Posesión y protección

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 7.- la posesión de toda arma de fuego debe de manifestarse ante la Secretaria de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas.

En la manifestación de posesiones de armas de fuego, la posesión titular debe designar a una



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 8o. *No se permitirá* la posesión *ni* portación de las armas *prohibidas* por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

No tiene correlativo

persona física como responsable para realizar el trámite del destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.

Artículo 8.- **está prohibido** la posesión **y** portación de las armas **reservadas para el** uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea **de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción en esta ley.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:

I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva;**
- b) Certificado Único Policial vigente;**
- c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.**

II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas



No tiene correlativo

cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa;

b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley.

No tiene correlativo

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y



Artículo 9o. *Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:*

No tiene correlativo

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum..

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre,

superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguientes:

I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, **así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**

II.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de



excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

No tiene correlativo

III. ...

IV. ...

No tiene correlativo

longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán utilizar para su uso en representaciones esencias y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las culés deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el reglamento de esta ley.

III.-

IV.-...

se exceptúan las armas señaladas en el artículo que por su apariencia constituían réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 10.- la Secretaria de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 10. *Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:*

I. ...

II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III. a la **VIII.** ...

No tiene correlativo

Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la debida secretaria, la posesión en su domicilio, el transporte y la protección dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada hasta 10 armas de fuego siguientes.

I.-...

II.- pistola de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de 380" o sus equivalentes 9x 17mm o 9mm Kurz.

III.- a VII.-...

VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o piston de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaria de la Defensa Nacional.

Artículo 11.- las armas, municiones y materias para el uso exclusivo del Ejército, **Fuerza Armada**, son las siguientes.

a).-...



- a). ...
- b). Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de *ráfaga*, sub-ametralladoras, metralletas ametralladoras en todos sus calibres.
- e). a la g). ...
- h). *Proyectiles-cohete, bombas, minas, torpedos, de cargas lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*
- i). a la l). ...
- b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm. parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores.**
- c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- a g).- ...
- h).- **Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.**
- i).- a l).- ...
- m).- **Silenciadores, equipos de vIsIon nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento, y**
- n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a**



No tiene correlativo

poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.

La Secretaria de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como

a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, **arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.**

Artículo 12. *Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el*



Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Artículo 13. *No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.*

No tiene correlativo

Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, *en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.*

Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta.

Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.

CAPITULO II

Posesión de armas en el domicilio



CAPITULO II

Posesión de armas en el domicilio

Artículo 17. Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un *plazo* de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Artículo 18. *Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, *así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.*

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

Artículo 18.- **Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

...

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas** deben registrarse en las secretarías de **Seguridad y**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 20. Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto *cumplirán* los requisitos que señala el Reglamento.

No tiene correlativo

Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

...

No tiene correlativo

Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias; a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el reglamento **de esta ley.**

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas **de fuego** antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También pueden poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

...

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las



Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

CAPITULO III

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **de fuego** deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.**

Artículo 23.- Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24.- ...

Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.



Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos *clases*:

Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:

I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías;

II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III. Las empresas de seguridad privada, y

IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos **tipos**:

I.- Particulares.



I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

No tiene correlativo

II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

No tiene correlativo

Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

II. ...

A.

B.

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y

a). Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales **Colectivas**, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.

Ambas clases de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- ...

I. Derogada.

II. ...

A.

B.

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D...

Prevía autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias la colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que *contendrán* los datos de licencia semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 29. *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*

C. ...

D... .

Prevía autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias **oficiales** colectivas **deben** expedir credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la **licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

Artículo 29.- **La licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.**

Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.



No tiene correlativo

Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.

Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los



No tiene correlativo

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, *con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley*, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, **negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas;** así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En



No tiene correlativo

Artículo 31. Las licencias de portación de armas *podrán cancelarse*, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. a la IX. ...

Artículo 32. *Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.*

Artículo 33. *Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.*

No tiene correlativo

este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. a IX

Artículo 32.- **Derogado.**

Artículo 33.- **Derogado.**

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en



TITULO TERCERO
Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y
Actividades Conexas.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 37. Es facultad exclusiva *del Presidente* de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de *Gobernación* y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de

actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

TITULO TERCERO
Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y
Actividades Conexas.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 37.- Es facultad exclusiva de **la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, **artifícios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.



la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

No tiene correlativo

Artículo 44. Los permisos son intransferibles.

...

...

No tiene correlativo

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las

Artículo 41 Bis.- Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión.

Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.

Artículo 44.- ...

...

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad **y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

No tiene correlativo

CAPITULO II

De las actividades y operaciones industriales y comerciales

Artículo 49.- *Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.*

Artículo 50.- *Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:*

materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 45 Bis.- **Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.**

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

De las actividades y operaciones industriales y comerciales

Artículo 49.- Derogado

Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona:



a). Hasta 500 cartuchos calibre 22.

b). Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.

c). Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d). Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

No tiene correlativo

a).- Hasta 500 cartuchos calibre .22", **con excepción de Magnum, Hornet y TCM.**

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por la Ley.**

c).- **Derogada.**

d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- **Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;**

b).- **Trimestralmente, para actividades cinegéticas;**

c).- **Mensualmente, para tiro deportivo, y**

d).- **Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.**

Derogado.



El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

Artículo 51. La *compraventa* de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale *el Presidente de la República*; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional *podrá* establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones *relativos* a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y *entidades* del Ejecutivo Federal, *de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como* los particulares para los servicios de seguridad autorizados *o* para actividades deportivas de tiro y cacería.

No tiene correlativo

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia de la República** y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios**, municiones, **materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos**, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las **entidades federativas**, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados **y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso.**

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos **y sustancias**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53. La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, *requerirá permiso extraordinario.*

No tiene correlativo

CAPITULO III De la importación y exportación

No tiene correlativo

químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III De la importación y exportación

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 58.- Derogado.



Artículo 58.- *Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.*

No tiene correlativo

CAPITULO IV Del Transporte

Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, *deberá* ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

Artículo 64. *Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.*

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.

CAPITULO IV Del Transporte

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, **así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 64.- **Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**



CAPITULO V

Del almacenamiento

Artículo 66. Las armas, objetos y materiales *que amparen los permisos, sólo podrán* almacenarse hasta por las cantidades *y en los locales autorizados*.

Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, *deberá* sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y *distancia-cantidad* que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

Del control y vigilancia

Artículo 68. Quienes tengan permiso general, *deberán* rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los *cinco* primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar

CAPITULO V

Del almacenamiento

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** solo pueden almacenarse **en los locales autorizados** hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, **así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

CAPITULO VI

Del control y vigilancia

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos**, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.



las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de *inspección*.

Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, *inspeccionará* las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades *a que se refiere este título*.

No tiene correlativo

Artículo 73. *Los* permisionarios *a que se refiere este Título* están *obligados* a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

No tiene correlativo

Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta ley**.

Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaria de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- **Las personas** permisionarias **y titulares de las licencias** están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaria de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley **y su reglamento**.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 76. Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación *relacionada* con dichos permisos.

TITULO CUARTO Sanciones

Artículo 77. Serán sancionados *con diez a cien días multa*:

I. a la **III.** ...

IV. *Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.*

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales **y licencias** están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos y **licencias**.

TITULO CUARTO Sanciones

Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a III. ...

IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;

V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional, *así como* las demás autoridades federales, *estatales, municipales o alcaldías en la* Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, *recogerán las armas,* previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, *sin*

autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y

VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.

Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de** Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad **asegurarán**, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, **las armas** a todas aquellas personas que las porten sin la licencia **respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79. Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable *deberá* cubrir el importe de diez *días multa*.

Se equipará al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal *para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público* que asegure o recoja un arma no la

El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de **15 días hábiles**.

Derogado.

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable **debe** cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Se equipará al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80. Se *cancelará* el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir *cualquiera* de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá *la licencia de portación de armas* destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro *registrado* en las Secretarías de *Gobernación* y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará *la propia licencia cuando su tenedor* infrinja *alguno de los deberes* que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que *fuere miembro*.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir **cualquiera** de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento **y demás disposiciones aplicables**.

Se suspenderá **el permiso de transportación de armas de fuego** destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro **club o asociación registrados** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que **haya formado parte**.

Artículo 80 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;



No tiene correlativo

Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y *de cien a cuatrocientos días multa*, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y **multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.-A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas,



No tiene correlativo

Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y *de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.*

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará *conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.*

No tiene correlativo

comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y

III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y **multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.**

La transmisión de la propiedad de dos o más armas **de fuego,** sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.



Artículo 83. *Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. *Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;*

II. *Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

III. *Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

No tiene correlativo

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con:

I. Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta ley;

II. Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III. Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate **de las armas de fuego comprendidas en los incisos c) y d)** del artículo 11 de esta ley, y

IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y 1) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**



Cuando tres o más personas, *integrantes de un grupo*, *porten* armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará *al* doble.

No tiene correlativo

Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando tres o más personas, **posean, porten o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico**.

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:

A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos e, d, e, f, g, h, j, k, k bis y I del artículo 11 de esta ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

No tiene correlativo

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 83 Ter. *Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y

B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.

Derogado.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o sus piezas o componentes, se le sancionará con:

DCAD-504-00



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

I. *Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;*

II.- *Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

III. *Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

No tiene correlativo

Artículo 83 Quat. *Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:*

I.- Prisión de tres meses a un año **y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos en los incisos i) y m)** del artículo 11 de esta ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años **y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **de fuego o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III.- Prisión de cinco a 12 años **y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las armas **de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f)** del artículo 11 de esta ley, **y**

IV.- Prisión de seis a 15 años **y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las armas **de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l)** del artículo 11 de esta ley.

A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quater.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades

DCAD-504-00



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II. Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

mayores **a las establecidas en el artículo 50 de esta ley**, se le sancionará **con:**

I.- Prisión de uno a cuatro años **y multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si **se trata** de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y **multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

Artículo 83 Quintus.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará **con:**

I.- Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.



No tiene correlativo

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.

Artículo 83 Sexies.- A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.

No tiene correlativo



Artículo 84. Se impondrá de *cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa*:

I. *Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;*

II. *Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y*

III. *A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.*

No tiene correlativo

Artículo 84 Bis. *Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.*

Artículo 84.- Se impondrá **de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona**:

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional **de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes**, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Servidora pública que, estando **obligada** por sus funciones a impedir **la introducción a que se refiere la fracción anterior**, no lo haga. Además, se le **destituirá** del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

III .-Que enajene, adquiera o **comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I.

IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca **o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de** armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército,



Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o *miembro* del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

No tiene correlativo

Armada y Fuerza Aérea, **sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas**, se le impondrá de **seis a 12** años de prisión **y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Derogado.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, **de la** Armada o **de la** Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 84 Quater.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 85. Se impondrá de *dos a diez* años de prisión y de *veinte a quinientos días multa* a los *comerciantes en* armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis. Se impondrá de **cinco** a quince años de prisión y de **cien** a **quinientos** días multa:

I. A *quienes* fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos *sin el permiso correspondiente*;

II. A *los* comerciantes *en* armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A *quienes* dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

No tiene correlativo

Artículo 85.- Se impondrá **un apena** de **seis** a **10** años de prisión y multa de **20** a **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la **persona que comercialice o enajene** armas **de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que** las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá una pena de **siete** a **15** años de prisión y multa de **1,000** a **2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, **municiones, piezas, componentes, cargadores**, cartuchos o explosivos ilícitamente;

II. A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III. A **las personas que** dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, **y**

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas **a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir** armas semiautomáticas en automáticas.



Artículo 86. Se impondrá de *seis* meses a seis años de prisión y de *diez* a *trescientos* días multa, a *quienes* sin el permiso respectivo:

I. a la **II.** ...

La pena de prisión prevista *por* este artículo se aumentará *al* doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en *los* incisos a), b) e i), la pena será de cinco a *treinta* años de prisión y de *veinte* a *quinientos* días multa.

Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá **una** pena de **cuatro** a seis años de prisión **y multa de dos** a **200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la persona que sin el permiso respectivo:

I. a II

La pena de prisión prevista **en** este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, **o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley **o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas**, excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a **30** años de prisión y multa



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a *cien* días multa, a quienes:

I. *Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;*

de **20 a 500 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.

Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión **y multa de dos a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la persona que:

I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

II. Remitan *los* objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no *autorizadas*;

III. a la **IV.** ...

No tiene correlativo

II.- Remita **armas de fuego**, objetos **y** materiales **que regula** esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

III.- a IV.- ...

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quater: A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al



No tiene correlativo

territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Artículo 87 Quintus.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley;

No tiene correlativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. *Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.*

No tiene correlativo

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.

Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para



No tiene correlativo

Artículo 89. ...

su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento,



No tiene correlativo

Artículo 90. Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, *no expresamente previstas*, podrán sancionarse con *la pena de uno a doscientos días multa*.

Artículo 91. *Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.*

Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán sancionarse con **multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- **Se deroga.**

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV**; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV**; 83 Quater, fracción II; 83 **Sexies; 83 Septies**; 84, 85 Bis, fracción III; **86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus** de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIO.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A
COMISIONES**

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Alejandro Contreras